



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02609-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
MARITZA RODRÍGUEZ  
TENORIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2009, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Rodríguez Tenorio contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 349, su fecha 17 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Directora Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF- doña Fanny Montellanos Carvajal y contra la Directora del Hogar de Menores “Urpi”, doña Ruth Alarcón de Del Villar, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como Educadora Integral del Hogar antes mencionado u otro cargo similar, así como el pago de sus honorarios profesionales correspondientes al mes de enero de 2007. Manifiesta que viene laborando de forma ininterrumpida para la entidad demandada bajo la modalidad de servicios no personales desde el 8 de abril de 2005 hasta el 30 de enero de 2007, fecha en la cual fue despedida de manera verbal, por lo que, según sostiene, se ha vulnerado sus derechos a la libertad de trabajo, igualdad ante la ley y al debido proceso. Afirma que desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de enero de 2007 ha continuado laborando regularmente como educadora integral, sin haberse suscrito contrato laboral alguno.

El Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social –MIMDES-, deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública corresponden ser dilucidados en el proceso contencioso administrativo, el cual resulta ser la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos en el régimen laboral público; y contesta la demandan manifestando que la demandante en ningún momento ha acreditado la subordinación y dependencia alegadas, concluyendo que las pruebas presentadas por la actora resultan inconsistentes e irrelevantes.

Con fecha 15 de noviembre de 2007, el Primer Juzgado de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaró improcedente la demanda, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 5), inciso 2, del Código Procesal Constitucional, por considerar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho, como es la vía del contencioso-administrativo.

Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el proceso de amparo carece de estación probatoria, no resulta idóneo para dilucidar la presente controversia.

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que la recurrente solicita que se la reponga en su puesto de trabajo como Educadora Integral del Hogar de Menores "Urpi", o en otro cargo similar, y que se disponga el pago de sus honorarios profesionales correspondientes al mes de enero de 2007.

#### § Procedencia de la demanda de amparo

2. En el presente caso, conviene precisar que la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Bienestar Familiar; Decreto Legislativo N.º 830, y el artículo 36º de la Resolución Presidencial N.º 365, que aprueba el reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación del Personal de INABIF, establecen que el personal del Instituto Nacional de Bienestar Familiar está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.
3. Por tanto, en atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### § Análisis de la cuestión controvertida

4. La dilucidación de la controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó la recurrente puede ser considerada como una relación de trabajo de duración indeterminada, siendo ello necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, la demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*". Asimismo, precisa que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

6. Asimismo este Colegiado en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
7. Debe precisarse que la actora fue contratada con fecha 8 de abril de 2005 para que desempeñe las labores de Educadora de Niños de la Calle, y posteriormente desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de enero de 2007 se desempeñó como Educadora Integral. En autos la recurrente ha presentado los contratos de locación de servicios (fojas 2 a 5), recibos por honorarios e informes mensuales respecto de sus labores realizadas (obrantes de fojas 258 a 283), además del Acta de Constatación Inspectiva de fecha 13 de febrero de 2007 (obrante a fojas 22); documentos mediante los cuales se acredita lo siguiente:
  - i) La recurrente ingresó a laborar para la entidad emplazada desde el 8 de abril de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2006, mediante contratos de locación de servicios.
  - ii) Continuó laborando después de vencido su último contrato hasta el mes de enero de 2007, sin que las partes suscribieran contrato alguno.
8. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, conviene subrayar que la labor de Educadora Integral es una de naturaleza permanente y no temporal, ya que la plaza que corresponde a sus labores se encuentra incluida en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).
9. Por lo tanto habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y a tiempo completo; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.
10. En cuanto al pago de honorarios profesionales correspondientes al mes de enero de 2007, dado el carácter indemnizatorio de este extremo de la demanda, debe declararse improcedente, aunque dejando a salvo el derecho para que se haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02609-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
MARITZA RODRÍGUEZ  
TENORIO

11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar –INABIF cumpla con reponer a doña Maritza Rodríguez Tenorio en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía, con el abono de los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SALAVY  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**